

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 9 de agosto de 2022, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2019-00142, informando que el apoderado de la parte actora allegó la diligencia de notificación de la pasiva y se allegó contestación de demanda y solicitud de nulidad de lo actuado. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00142 00

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Campo Elías Franco Barreto contra Astrid Esmeralda Limiti Forero.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora allega la diligencia de notificación de la demandada **ASTRID ESMERALDA LIMITI FORERO**, la cual, una vez revisada se observa que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como quiera que en el mensaje no se indicó que se trataba de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el mismo es confuso, al efectuar un híbrido entre la citada la Ley y el código general del proceso.

No obstante, **ASTRID ESMERALDA LIMITI FORERO** a través de apoderado allegó contestación de la demanda, por lo que, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, el apoderado de la demandada propone la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda, teniendo como argumento principal que no debió admitirse el libelo introductorio porque el actor no prestó sus servicios a su poderdante sino a la empresa FACTORIA INDUSTRIAL METALMECANICA LIMITI Y CIA. S. A. S

Inicialmente, habrá de rechazarse la petición de nulidad elevada por el apoderado de la demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que si bien se encuentra legitimado para proponerla, ella se encuentra fundada en causal distinta de las

determinadas en el artículo 133 de la obra inicialmente citada, pasando por alto el presupuesto de taxatividad, y los hechos en que la funda fueron motivo de la excepción previa, la cual será definida en su oportunidad.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del líbello se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

Finalmente, teniendo en cuenta la contestación de demanda allegada por la pasiva, se afirma que el demandante sostuvo una relación contractual con **FACTORIA INDUSTRIAL METALMECANICA LIMITI Y CIA. S. A. S.**, habrá de integrarse el contradictorio en debida forma el contradictorio.

En efecto, en aras de no vulnerar derechos fundamentales de las partes, habrá de vincularse al contradictorio de manera oficiosa a **FACTORIA INDUSTRIAL METALMECANICA LIMITI Y CIA. S. A. S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

De conformidad con la norma transcrita, considera el Despacho y con miras a evitar sentencias inhibitorias, deberá vincularse al contradictorio a **FACTORIA INDUSTRIAL METALMECANICA LIMITI Y CIA. S.A.S.**, , para lo cual se requiere a la demandada **ASTRID ESMERALDA LIMITI FORERO** para que efectúe la notificación de esta providencia así como del auto admisorio de la demanda a la antes nombrada, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando vía mail mensaje de notificación personal a la cuenta electrónica de la demandada registrada en Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, para lo cual deberá aportar un certificado de existencia y representación legal de la vinculada, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses, habida cuenta que si

bien el apoderado de la demandada lo relaciona como prueba en su petición de nulidad, no lo allegó.

Mensaje de notificación personal en el que, tendrá que precisarse que dicho acto se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando la demanda con sus anexos, el mandamiento de pago y de este proveído, y acreditarlo así en el expediente para ejercer el control de los términos de respuesta de diez (10) días, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso, los cuales se empezarán a contar a partir del día siguiente en que se produzca la notificación.

Cumplido lo anterior, la vinculada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º del DL 806 de 2020, acompañando las pruebas que pretenda hacer valer y tenga en su poder, acorde con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad propuesta por la demandada **ASTRID ESMERALDA LIMITI FORERO**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: TENER por notificado el auto admisorio a **ASTRID ESMERALDA LIMITI FORERO**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER por contestada la demanda en virtud de reunir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JORGE LUIS MAYA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 9.262.685 y Tarjeta Profesional 40.015 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **ASTRID ESMERALDA LIMITI FORERO**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: VINCULAR al contradictorio a la empresa **FACTORIA INDUSTRIAL METALMECANICA LIMITI Y CIA. S. A. S.**, acorde con lo considerado.

SEXTO: REQUERIR a la demandada **ASTRID ESMERALDA LIMITI FORERO**, para que efectúe el diligenciamiento de la notificación de la vinculada **FACTORIA INDUSTRIAL METALMECANICA LIMITI Y CIA. S. A. S.**, acorde con las precisiones de que trata la parte motiva.

SEPTIMO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 139 de fecha 20 de octubre de 2022

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bc9348dd50588ee33da1cc100f5ca94151ce81557bdd93742b005b20877760**

Documento generado en 19/10/2022 01:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>